

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 282

Bogotá, D. C., martes, 12 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen rebajas de penas a los miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de Orden Público.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2015

Doctor

Guillermo León Giraldo Gil

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señor Secretario:

En respuesta a mi designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen rebajas de penas a los miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de Orden Público, procedo a través del presente documento a rendir informe de ponencia para primer debate.

Objeto del proyecto:

El objeto del proyecto de ley es reconocer la labor de la Fuerza Pública, otorgando alivios judiciales a aquellos de sus integrantes que hayan cometido hechos punibles en el desarrollo de operaciones militares o policiales autorizadas y legítimas, en particular los relacionados con el mantenimiento del orden público.

Consideraciones del ponente:

El pueblo colombiano y su institucionalidad han estado siempre infinitamente agradecidos con la labor y el sacrificio de la Fuerza Pública, pues ella ha combatido de manera firme y decidida las distintas amenazas que ha sufrido el país durante más de cinco décadas, defendiendo y garantizando la seguridad de todos los ciudadanos y siendo el principal soporte de la preservación de las libertades ciudadanas y de la democracia. En reconocimiento a esta labor, y para saldar esta deuda de aprecio y gratitud, el presente proyecto busca aliviar las penas de aquellos casos particulares de militares y policías que lastimosamente se extralimitaron, alguna vez, en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, este proyecto de ley busca diferenciar, en buena hora, el actuar de la Fuerza Pública del accionar del terrorismo. Desde siempre, la Fuerza Pública ha tenido como política institucional el respeto por las libertades y los derechos humanos de los ciudadanos; los excesos en el uso de la fuerza involucran exclusivamente a quienes los cometieron, desviándose de las políticas institucionales. Los grupos terroristas, en cambio, han cometido violaciones sistemáticas y masivas de estos derechos como forma habitual de comportamiento, pues esas violaciones hacen parte de sus políticas internas; sus crímenes, por tanto, son consecuencia de unas políticas ejecutadas por aparatos organizados de poder criminal. Por esta razón sería inaceptable e injusto igualar ante la justicia y ante la opinión pública a nuestra Fuerza Pública con el terrorismo, al señalar que aquellos casos excepcionales de la Fuerza Pública en los que se han cometido hechos punibles, tengan el mismo tratamiento penal que los actos de violaciones sistemáticas del Derecho Internacional Humanitario realizados por los grupos terroristas.

En consecuencia, los beneficios que propone este proyecto no deben ser entendidos bajo ninguna circunstancia como una oferta de impunidad, puesto que involucra castigos de cárcel para quienes cometieron hechos punibles, pero tampoco como una propuesta de justicia transicional, pues es el sacrificio de la Fuerzas Pública y su voluntad y compromiso institucional por respetar los derechos de los ciudadanos y por defender la institucionalidad democrática lo que justifica ofrecerles esos beneficios, los cuales, por esta misma razón, de ninguna manera se encuentran sujetos a las condiciones en que se realice un eventual acuerdo de paz con los grupos terroristas.

No obstante, y como medida de reparación a las víctimas de los hechos punibles de que trata la presente ley, se propone una modificación al texto original exigiendo, como requisito indispensable para ser beneficiario de esta ley, que quienes reciban ese alivio judicial pidan previamente perdón a sus víctimas.

Modificaciones:

Se introduce en el **artículo 4**° un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para ser beneficiarios de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública condenados por los hechos arriba mencionados, deberán previamente pedir perdón a sus víctimas.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, me permito proponer a la Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado,** por medio de la cual se establecen rebajas de penas a los miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de Orden Público, conforme a las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores, Atentamente.



ALFREDO RANGEL SUÁREZ Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 156 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de orden público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los miembros de la Fuerza Pública que estén siendo procesados judicialmente por conductas punibles relacionadas con operaciones militares y policiales legales y autorizadas, en particular con operaciones de orden público, ocurridas antes de la aprobación de la presente ley, no serán condenados a penas superiores a cinco años de privación de la libertad.

Artículo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que al momento de la vigencia de la presente ley hayan sido condenados por hechos de los que trata el artículo anterior; y que hayan cumplido una tercera parte de su condena pero menos de cinco años de detención, serán sometidos a detención domiciliaria hasta completar una pena total de cinco años de privación de la libertad.

Artículo 3°. Los miembros de la Fuerza Pública que por hechos de los que trata la presente ley, ya hayan cumplido cinco o más años de privación de la libertad, gozarán de libertad condicional durante dos años, al cabo de los cuales quedarán en libertad definitiva.

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la sentencia en cualquiera de los casos anteriores, no podrán ser abiertas nuevas causas judiciales relacionadas con los hechos que les dieron origen.

Parágrafo. Para ser beneficiarios de la presente ley los miembros de la Fuerza Pública condenados por los hechos arriba mencionados, deberán previamente pedir perdón a sus víctimas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación en el **Diario Oficial.**

Cordialmente,



ALFREDO RANGEL SUÁREZ Senador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 SENADO DE 2014, 139 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 Senado de 2014, 139 de 2014 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Reciba un cordial saludo apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria al Proyecto de ley número 135 Senado de 2014, 139 de 2014 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En Sesión Ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República del día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), fue sometido a consideración el Proyecto de ley número 135 Senado de 2014, 139 de 2014 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, previa explicación por parte del honorable Senador Ponente, Germán Varón Cotrino, sobre el significado y el alcance del proyecto en mención, a más de sus bondades y la imperiosa necesidad del mismo, finalmente se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo fue aprobado por unanimidad, por diez (10) honorables Senadores presentes y ninguno en contra.

Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque, se obtuvo su aprobación por unanimidad, sin que se presentaran modificaciones al texto presentado para primer debate, por doce (12) honorables Senadores presentes y ninguno en contra.

Puesta a consideración la proposición de votación del título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con trece (13) Senadores presentes y ninguno en contra.

En resumen, el Proyecto de ley número 135 Senado de 2014, 139 de 2014 Cámara, fue aprobado en su totalidad, tal y como fue presentado en el Texto Propuesto en la ponencia positiva para pri-

mer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 145 de 2015, sin sufrir modificaciones.

Se presentó un impedimento por parte del honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, solicitud que fue negada por la Comisión.

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador Germán Varón Cotrino. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación en estrado.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 44, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), legislatura 2014-2015.

También conviene resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada en dos ocasiones, la primera vez fue identificada con el Proyecto de ley 147 de 2007 Cámara, su autor fue el entonces Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo 2006-2009, Juan Lozano Ramírez, Ponentes: Heriberto Sanabria, Jorge Homero Giraldo, José Luis Arcila Córdoba, Roy Barreras, José Carvajal Ceballos; River Franklin Legro.

Posteriormente, se presentó el Proyecto de ley 019 de 2013 Cámara, el autor fue el honorable Representante *Telésforo Pedraza* y el Ponente fue el suscrito Senador. Aunque la Ponencia fue Positiva, el proyecto fue archivado al no haber sido debatido primer debate.

El Actual proyecto de ley fue identificado en la Cámara de Representantes con el número 139 de 2014, fue radicado por el honorable Representante Telésforo Pedraza ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de octubre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 626 de 2014.

Conforme con la competencia constitucional, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes avocó conocimiento el día 24 de octubre de 2014 y, posteriormente, por medio de oficio C.P.C.P. 3.1 – 0338-2014 de fecha 30 de octubre de 2014 designó como ponente al autor de la iniciativa.

Respecto del proyecto de ley en mención el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del doctor Guillermo Herrera Castaño, Viceministro de Vivienda, allegó concepto favorable con radicado número 34439 el día 10 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

"En este contexto constitucional planteado, corresponde entonces a la órbita del Congreso de la República el trámite de las disposiciones normativas que busquen regular el ejercicio de las diversas profesiones en nuestro país, en aras de armonizar los intereses generales en relación con aquellos de carácter subjetivo, que recaen sobre quienes realizan el ejercicio profesional en las diferentes áreas del conocimiento, por lo cual este Despacho considera positivo se propenda por acoger el Proyecto de ley 019 de 2013 (SIC) cuyo articulado es consistente y fue elaborado en armonía

con las normas de naturaleza sancionatoria que se aplican en este tipo de procesos y que han sido aceptadas por el ordenamiento Constitucional tales como la Ley 734 de 2002, Ley 842 de 2003 y la Ley 1123 de 2007".

La ponencia para primer debate fue radicada el 11 de noviembre de 2014 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2014. El Proyecto de ley número 139 de 2014 Cámara fue aprobado en primer debate por unanimidad el día 3 de diciembre de 2014, y se designó nuevamente como ponente para segundo debate al honorable Representante Telésforo Pedraza.

La ponencia para segundo debate fue radicada el día 5 de diciembre de 2014 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 826 de 2014. El proyecto de ley fue aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 2014 sin que se realizaran modificaciones.

Culminado el trámite de la segunda vuelta, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado, en donde la Mesa Directiva me designó, al suscrito Senador, como ponente de este proyecto.

Ahora bien, el autor de esta iniciativa y ponente en los anteriores debates ha justificado este proyecto de ley con base en los siguientes argumentos:

- La Ley 435 de 1998 surge de manera especial en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política, y en general en respuesta a las exigencias que se derivan del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, las cuales hasta antes de su expedición y entrada en vigencia, se encontraban circunscritas a lo establecido en la Ley 64 de 1974 que regulaba indistintamente el ejercicio profesional tanto de la Ingeniería como de la Arquitectura, generando en muchas situaciones ambivalencias y vacíos al momento de ser aplicada.
- Con la expedición de la Ley 435 de 1998 se produjo una escisión en materia de regulación de estas profesiones y como consecuencia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética para estas profesiones, y se reglamenta su ejercicio.
- De esta manera, este organismo estatal ejerce el deber constitucional de inspeccionar y controlar la actividad de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no solo (SIC) a través de las autorizaciones gubernamentales para su correcto desempeño, sino también por medio de la vigilancia sobre la idoneidad profesional de quienes ejercen estas actividades.

De otro lado, la Ley 435 de 1998 en su artículo 24 hace alusión al procedimiento disciplinario y dispone que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares pueden sancionar a los arquitectos con amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula profesional, así:

TITULO VII PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 24. Procedimiento disciplinario. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan. (Parágrafo Inexequible).

No obstante, disponía en su Parágrafo que este Consejo reglamentaría el procedimiento disciplinario, parágrafo que fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Como también lo destaca el Ponente de Cámara, para llegar a esta decisión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...) se puede concluir que por regla general, corresponde al legislador establecer los procedimientos administrativos que han de seguirse para efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias. Esta regla debe ser complementada en el sentido que tal exigencia no impone al legislador una minuciosa y detallada regulación de todos los aspectos que atañen al debido proceso disciplinario. Lo que sí le es exigible es el establecimiento de un marco normativo fundamental que contenga los lineamientos básicos que preserven las garantías contempladas en el artículo 29 de la Carta.

De tal manera que para preservar el principio de reserva legal en materia de debido proceso disciplinario, es preciso que el legislador establezca una estructura de procedimiento que contenga los elementos fundamentales tales como los principios que orientan el procedimiento, el trámite, los órganos o funcionarios encargados de la investigación y juzgamiento, el régimen probatorio, sujetos procesales, etapas, recursos, términos, notificaciones, en fin un marco normativo que permita a la autoridad administrativa el ejercicio de la potestad disciplinaria, ceñida a los parámetros de la Constitución.

En el parágrafo demandado se estipula que "el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta Ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan". (Se destaca)

El anterior constituye todo el contenido del título VII que se desarrolla bajo el enunciado "Procedimiento Disciplinario".

La omisión en la ley no solamente de los principios que anuncia la norma sino de la inclusión de un marco general que contenga los elementos fundamentales del debido proceso sancionatorio conduce a una total delegación por parte del legislador, en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Afines, de la configuración del debido proceso que habrá de aplicarse a los profesionales del ramo.

Al no haberse consignado en la ley unos criterios generales inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales debería actuar la administración, lo que se constata es un evidente despojo del legislativo de una potestad que le está constitucionalmente reservada, y su total endoso a una autoridad administrativa.

La total ausencia en la ley de, por lo menos, un marco general que establezca los elementos fundamentales del debido proceso, conduce a que la delegación establecida en el parágrafo del artículo 24, sea violatoria del principio de reserva legal de la normatividad básica conforme a la cual se ejerce la inspección y vigilancia de las profesiones (Art. 26); es contraria a la exigencia constitucional del debido proceso de ley en materia administrativa (Art. 29); e infringe el principio de separación de poderes (Art. 113), en razón a que la ausencia total de regulación del debido proceso por parte del legislador, comporta una indebida transferencia a la autoridad administrativa de una competencia que la Constitución radica de manera privativa en el órgano legislativo (...)".

Concluye el autor y ponente como antecedente de este proyecto de ley que "Como consecuencia de esta decisión jurisprudencial, el régimen disciplinario quedó en una especie de limbo jurídico pues, si bien es cierto, la competencia sancionatoria del Consejo se encuentra vigente, el sustento legal que posibilitaba el establecimiento de un procedimiento disciplinario por parte de este organismo fue retirado del ordenamiento jurídico". Posteriormente precisa "Teniendo en cuenta entonces que en la actualidad el Consejo Profesional no cuenta con una reglamentación especial en materia disciplinaria, el proyecto de ley que ponemos a consideración de los Honorables Senadores tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio especial en materia disciplinaria para los Arquitectos y sus profesionales auxiliares".

II. JUSTIFICACIÓN

Pues bien, según lo expresado por el Presidente y Delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, doctor Alonso Cárdenas Spittia¹, justifica la necesidad de este proyecto de ley de la siguiente forma:

"Así las cosas, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares requiere un marco regulatorio especial en materia del procedimiento disciplinario a seguir para adelantar las investigaciones por infracción al código de ética, como el propuesto en el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Senadores, cuyo objetivo principal es establecer el andamiaje jurídico especial que se ajuste a las necesidades cotidianas de estas actividades y que permita al Consejo en ejercicio de su potestad sancionatoria garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa que les asiste a los profesionales en arquitectura y sus profesiones auxiliares, a través de la regulación de elementos fundamentales como son los principios que orientan el procedimiento, el régimen probatorio, los sujetos procesales, y las diferentes etapas del mismo, las causales de exclusión de responsabilidad, dosificación para la imposición de las sanciones disciplinarias, los recursos que salvaguarden la doble instancia, la incorporación de la figura de la rehabilitación para quienes resulten sancionados con la cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional, los términos y las notificaciones que en materia disciplinaria enmarcan."

Así mismo, según información suministrada por la Subdirección Jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares², actualmente se está aplicando el procedimiento administrativo señalado en la Ley 1437 de 2011, lo cual implica que los procesos sean de única instancia, no se contemplan causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, no hay una dosificación especial para la imposición de sanciones disciplinarias, no hay norma que prevea la reserva de los procesos disciplinarios, no se tiene prevista la rehabilitación del sancionado y no se contempla norma sobre la ejecución y registro de las sanciones, el concepto arroja los siguientes datos y cifras:

- La función de control y vigilancia del ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, en cumplimiento de la Ley 435 de 1998 es de competencia exclusiva del Consejo.
- El procedimiento que se aplica es el señalado en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 34 y ss).

Los casos más comunes que son de conocimiento del Consejo son:

.1. Licenciamiento Urbano tales como:

a) Se encomienda el trámite y no se realiza, el profesional se queda con el dinero.

¹ Radicado No. 12234 del 11 de mayo de 2015.

² Mediante correo karen.castro@cpnaa.gov.co

- b) Se encomienda el trámite y el profesional no atiende observaciones por lo que se archiva por desistimiento.
- c) Adelantar trámite distinto a lo regulado por la ley.
- d) Construir sin licencia (Inician obras con la sola radicación del trámite).
- e) Construir violando lo establecido en la licencia
 - f) Firmar solicitudes sin conocer el proyecto.

.2. Incumplimiento de las condiciones contractuales

- a) Sobrecostos
- b) Asumir compromisos que no les competen (De índole estructural)
- c) No destinar los recursos entregados en la obra

.3. Calidad de las obras

- a) Abandono de las obras
- b) Mala calidad en la ejecución de las obras por falta de supervisión
 - c) Mala calidad de materiales
 - .4. Interventoría en proyectos del sector público
 - .5. Propiedad Intelectual
- .6. Algunas personas se presentan como Arquitectos sin estar inscritos, el Consejo no tiene competencia para conocer el ejercicio ilegal de la profesión de la Arquitectura y/o sus Profesiones Auxiliares, dicha conducta constituye un hecho punible.
- Las sanciones que puede imponer el Consejo son amonestación, suspensión en el ejercicio hasta por 5 años y cancelación de la matrícula o certificado.
- El mayor número de quejas vigentes y en conocimiento del Consejo provienen de Bogotá, aproximadamente (170) equivale al 63,67 %, sigue Antioquia, Eje Cafetero, Bucaramanga, Casanare, Boyacá.

Ciudades origine procesos	No. de Quejas Vigentes
Bucaramanga	3
Barranquilla	5
Manizales	11
Melgar	1
Medellín	7
Piedecuesta	1
Girardot	1
Tunja	7
Villavicencio	2
Montería	3
Pereira	4
Cali	2
Yopal	6
Santa Marta	1
Cúcuta	1
Zipaquirá	1
Mosquera	1
Chiquinquirá	2
Tenjo	1

Ciudades origine procesos	No. de Quejas Vigentes
La Mesa	1
Tuluá	1
Valledupar	3
Chaparral	1
Barichara	1
Pie de Cuesta	1
Marinilla	1
Cartagena	1
Sincelejo	2
Arauca	1
Armenia	1
Villavicencio	1
Villeta	2
Ibagué	1
Viotá	1
San Francisco de Sales	1
Girón	2
Guaranda-Sucre	1
Malambo-Atlántico	1
Chimá-Córdoba	1
Zipaquirá	1
La Mesa	1
Pamplona	1
Villa de Leyva	1
Moniquirá	1
Mariquita	1
Bogotá	151

• Estadística Actuaciones Administrativas Sancionatorias de competencia del CPNAA.

Desde la sanción de la Ley 435 de 1998 a 19 de marzo de 2015 se han radicado las actuaciones administrativas sancionatorias que se enlistan a continuación y respecto de las cuales se da una estadística de expedientes vigentes y culminados por cada vigencia, lo cual demuestra que han aumentado, razón por la cual es indispensable la adopción de una norma especial que prevea un procedimiento que garantice los derechos fundamentales de los sujetos procesales:

Año radicación	Ingresos	Procesos vigentes (a 19-03-2015)	Procesos culminados (a 19-03-2015)
1998	72	0	72
1999	37	0	37
2000	40	0	40
2001	43	0	43
2002	65	0	65
2003	44	0	44
2004	46	0	46
2005	57	0	57
2006	88	0	88
2007	134	0	134
2008	84	0	84
2009	100	0	100
2010	86	0	86
2011	81	0	81
2012	111	45	66
2013	118	84	34
2014	113	109	4
2015	29	29	29
TOTAL	1347	267	1080

Las actuaciones administrativas sancionatorias vigentes a la fecha y por año de radicación se resumen así:

Año de radicación	Ingresos	Vigentes a la fecha
2012	111	45
2013	118	84
2014	113	109
2015	29	29
	TOTAL	267

Finalmente se debe resaltar que si bien en la actualidad el Consejo en ejercicio de su potestad disciplinaria aplica la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las quejas vigentes y radicadas a la fecha, habiéndose acogido el Concepto del Consejo de Estado, el procedimiento que se aplica es:

- De única instancia.
- No se contemplan causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
- No hay una dosificación especial para la imposición de sanciones disciplinarias.
- No hay norma que prevea la reserva de los procesos disciplinarios.
- No se tiene prevista la rehabilitación del sancionado.
- No se contempla norma sobre la ejecución y registro de las sanciones.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PRO-YECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto establecer el procedimiento disciplinario para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, a más de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Respecto del contenido, como bien se puede observar en las ponencias que anteceden, este Proyecto consta de 90 artículos divididos en 3 Títulos, los cuales se han resumido así:

TÍTULO I CAPÍTULO I. PRINCIPIOS

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran los principios rectores aplicables a este procedimiento disciplinario especial (Artículos 1° y 2°).

CAPÍTULO II. DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la definición de falta disciplinaria, las formas de realización de la conducta, los elementos y la clasificación de las faltas disciplinarias, así como la tipificación de las faltas gravísimas y los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, las causales de exclusión de responsabilidad, las sanciones aplicables y su respectiva escala y, finalmente, la rehabilitación de aquellos profesionales que se les haya cancelado la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional. (Artículos 3° al 15).

CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de esta acción disciplinaria, los términos de prescripción y la renuncia a la misma. (Artículos 16° al 18).

CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de la sanción disciplinaria y la correspondiente prescripción de la misma. (Artículos 19 al 20).

TÍTULO II CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la dirección de la función disciplinaria en cabeza del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares así como el correspondiente reparto, la iniciación del proceso disciplinario, los sujetos procesales, la calidad y los derechos del investigado, la participación de los Consultorios Jurídicos, el acceso al expediente, la reserva, los requisitos formales y la terminación del proceso disciplinario, así como la utilización de medios técnicos para su desarrollo. (Artículos 21 al 32).

CAPÍTULO II. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes formas de notificación y de comunicación de los actos que se dictan en desarrollo del proceso disciplinario. (Artículos 33 al 41).

CAPÍTULO III. RECURSOS

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes clases de recursos y sus formalidades, la oportunidad para interponerlos, su sustentación y trámite correspondiente, así como expresamente el ya mencionado principio de la no reformatio in pejus. En consecuencia, se establecen disposiciones respecto a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias y acerca de la corrección, aclaración y adición de los fallos disciplinarios. (Artículos 42 al 50).

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la necesidad de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el principio de la investigación integral como desarrollo a su vez del principio de imparcialidad, los diferentes medios de prueba que existen, la libertad probatoria, la petición y el rechazo de las mismas, la práctica en el exterior, la prueba trasladada, así como su apoyo técnico. Finalmente, se establecen otras disposiciones normativas en relación con la oportunidad para controvertirlas, el testigo renuente, la inexistencia de la prueba y acerca de la prueba que efectivamente conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. (Artículos 51 al 63)

CAPÍTULO V. NULIDADES

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de nulidad, su procedencia oficiosa o a solicitud de parte y los principios que orientan la declaratoria y su convalidación. (Artículos 64 al 67).

CAPÍTULO VI. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Conforman este capítulo una disposición normativa que consagra la procedencia, los fines y el trámite de la indagación preliminar. (Artículo 68).

CAPÍTULO VII. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la procedencia de la investigación disciplinaria, las finalidades, el contenido, la notificación y el término de la misma. (Artículos 69 al 73).

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como bien se ha mencionado, este proyecto de ley busca establecer el procedimiento disciplinario para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares (CPNAA). Según el sitio web de este Consejo³, es el órgano del Estado creado por la Ley 435 de 1998, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y de sus Profesiones Auxiliares en Colombia.

Pero qué hace el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, según la misma fuente, trabaja para satisfacer oportunamente las necesidades de sus usuarios, con el fin de fomentar, promocionar, controlar y vigilar el ejercicio de la profesión dentro de los postulados de la ética profesional.

Adicionalmente, el CPNAA tiene las siguientes funciones⁴:

- 1. Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;
- 2. Aprobar o denegar las Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional:
- 3. Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de arquitectura y certificados de inscripción profesional;
- 4. Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de arquitectura y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;
- 5. Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7°. de la presente ley;
- 6. Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;
- 7. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- 8. Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;
- 9. Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura;
- 10. Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;
- 11. Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;
- 12. Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;
- 13. Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;
- 14. Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- 15. Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura;
- 16. Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Finalmente, conforme con el artículo 9° de la Ley 435 de 1998, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional

³ http://www.cpnaa.gov.co/

⁴ http://www.cpnaa.gov.co/es/objetivos_y_funciones

Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones", el CPNAA está integrado por los siguientes miembros:

Artículo 9°. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares. Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Vivienda y Agua Potable o un delegado del Ministro de Desarrollo, quien deberá ser Arquitecto;
- b) <Suprimido por el artículo <u>64</u> de la Ley 962 de 2005> El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser Arquitecto;
- c) El Presidente Nacional de la sociedad Colombiana de Arquitectos;
- d) Un representante de las universidades con Facultades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus Facultades de Arquitectura.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PONENCIA

El artículo 26 de la Constitución Política establece:

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Negrilla fuera de texto).

Como justifica el autor de este proyecto de ley, "En desarrollo del artículo 26 la honorable Corte Constitucional en reiteradas providencias⁵ ha sentado las bases jurisprudenciales a partir de las cuales se ha determinado el alcance de esta disposición constitucional. Así, en uno de sus pronunciamientos al respecto, el mencionado Tribunal a través de Sentencia C-149 de 2009 señaló:

'El derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, y de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a "las autoridades competentes" la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles".

En cuanto al derecho a escoger profesión y oficio, y los límites a la facultad del legislador para regularlo, La Corte constitucional en la citada Sentencia C-149/09, destaca que corresponde al legislador adoptar las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas adelanten la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones, así:

"Ahora bien, a partir de lo expresado en el propio artículo 26 Superior, la Corte viene sosteniendo que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías: competenciales, procedimentales y materiales. En cuanto a los límites de carácter competencial, desde sus primeras decisiones la Corte destacó que en virtud del principio democrático el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado -principio de reserva de ley. Dentro de esos límites se encuentra la instrucción constitucional de que es el legislador quien debe adoptar las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la

⁵ Entre otras ver las sentencias C – 002 de 1993, C – 177 de 1993, C – 492 de 1996, C – 697 de 2000, C – 1213 de 2001, C – 670 de 2002, C 708 de 2004, C – 1125 de 2008, T- 708 de 2004, T – 881 de 2000, T – 167 de 2007.

función de inspección y vigilancia sobre las profesiones.

En punto a los límites procedimentales, estos hacen referencia a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución. Dentro de los límites procedimentales reconocidos por la jurisprudencia, pueden mencionarse, por citar algunos ejemplos, aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i) no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República -en este último caso de conformidad con la ley o a través de facultades extraordinarias-. (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública, pues en estos casos se requiere iniciativa gubernamental.

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, los mismos se inscriben dentro del propósito básico de que las medidas legislativas deben ser razonables y proporcionadas, aplicándolos a los aspectos sustanciales de las mismas. A este respecto, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada; (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal; (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y (iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad".

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que, en desarrollo del artículo 26 Superior, la competencia del legislador se concreta en la posibilidad de expedir normas que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer.

"Como ya se mencionó, el artículo 26 de la Constitución Política establece límites extrínsecos al derecho a escoger profesión y oficio, facultando al legislador para intervenir en su ejercicio y asignándoles a las autoridades competentes la función de inspección y vigilancia respecto de tales actividades. La competencia del Congreso en esta materia se concreta en la posibilidad de expedir las

normas sobre: (i) la identificación y reconocimiento de las profesiones; (ii) la exigencia de títulos de idoneidad; (iii) los requisitos de formación académica; (iv) la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de ingerencia estatal; y, en general, (v) el régimen jurídico que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer." (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, concluye el autor resaltando la importancia de esta importante iniciativa en beneficio del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para cumplir efectivamente las funciones que la Ley 435 de 1998.

- En este contexto constitucional planteado, corresponde entonces a la órbita del Congreso de la República el trámite de las disposiciones normativas que busquen regular el ejercicio de las diversas profesiones en nuestro país, en aras de armonizar los intereses generales en relación con aquellos de carácter subjetivo, que recaen sobre quienes realizan el ejercicio profesional en las diferentes áreas del conocimiento.
- La ausencia de una norma de este rango ha repercutido negativamente en el trámite de los procesos disciplinarios hasta la fecha, pues si bien se aplican las normas correspondientes a los procedimientos sancionatorios contenidas, como regla general, en el anterior Código Contencioso Administrativo y en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requieren disposiciones específicas que involucren los rasgos especiales de este tipo de procedimiento, todo lo cual, en suma, redundará en la seguridad jurídica del mismo reportando indudables beneficios y garantías tanto para el Consejo como para los sujetos procesales. Así, el establecimiento de la garantía de la doble instancia, la incorporación de la figura de la rehabilitación para quienes resulten sancionados con la cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional, la consagración de la posibilidad por parte del Consejo de solicitar el apoyo de la correspondiente Oficina Jurídica para desarrollar e impulsar la función disciplinaria en razón al necesario conocimiento en temas jurídicos que requiere dicho ejercicio, se constituyen sólo en algunos ejemplos de los aspectos que hacen necesaria la existencia de un procedimiento disciplinario especial para las investigaciones que lleva a cabo el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.
- Por ello, se ha insistido en la presentación de este proyecto de ley con la finalidad de que el órgano de representación popular trámite y apruebe esta iniciativa legislativa requerida con apremio

por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para cumplir efectivamente las funciones que la Ley 435 de 1998 como supremo ente veedor del ejercicio profesional en este ámbito.

• El presente proyecto de ley es el resultado de la compilación e incorporación de disposiciones normativas contenidas en diferentes compendios tales como el Código Disciplinario Único, la Ley 842 de 2003 "por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario del Abogado.

Por consiguiente, se considera viable este Proyecto de ley número 135 de 2014 Senado y para tales efectos se propone como articulado el adoptado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

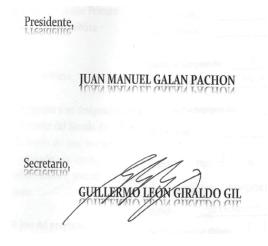
VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y por cumplir con los requisitos Constitucionales, propongo dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 135 de 2014 Senado "por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares", según texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Atentamente,

GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 SENADO, 139 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA: TÍTULO I CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1°. Prevalencia de los principios rectores y aplicación residual normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

Artículo 2°. *Principios*. Las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

CAPÍTULO II

De la falta disciplinaria

Artículo 3°. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 4°. Formas de realización del hecho o conducta. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás que determine la ley.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 5°. *Elementos de la falta disciplinaria*. La configuración de la falta disciplinaria deberá es-

tar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la arquitectura y/o sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado.
- b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.
- c) El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión.
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 6°. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto investigado hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 7°. *Clasificación de las faltas*. Las faltas disciplinarias son:

- a) Gravísimas.
- b) Graves.
- c) Leves.

Artículo 8°. Sanciones aplicables. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años; es decir, de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.
- c) Cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

Artículo 9°. Escala de sanciones. Los profesionales de la arquitectura y de sus profesiones auxi-

liares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita.
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional hasta por el término de seis (6) meses.
- c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de seis (6) meses y un (1) día a dos (2) años.
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de dos (2) años y un (1) día a cinco (5) años.
- e) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

Artículo 10. *Criterios para determinar la grave*dad o levedad de la falta disciplinaria. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.
 - d) La reiteración en la conducta.
- e) La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.

- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 11. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional las siguientes:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
- b) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público.
- c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Artículo 12. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética para el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 13. *La rehabilitación*. Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional podrá ser rehabilitado luego de transcurridos seis (6) años desde la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Así mismo, el profesional de la arquitectura y sus profesiones auxiliares cuenta con la opción de rehabilitarse en los tres (3) años siguientes a la imposición de la sanción, si adelanta y aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en instituciones acreditadas, los cuales responden a los fines de la rehabilitación y del Código de Ética establecido en la Ley 435 de 1998

Artículo 14. Solicitud de la rehabilitación. Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional podrá solicitar ante el Consejo, la rehabilitación en los términos consagrados en esta ley.

Artículo 15. Procedimiento de la rehabilitación.

- a) Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.
- b) **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.
- c) **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el literal a) precedente.
- d) **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de reposición.
- e) **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la cancelación la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional para los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO III

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 16. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- a) La muerte del investigado.
- b) La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. Cuandoquiera que la falta hubiere afectado únicamente el patrimonio económico de particulares, se podrá decretar la extinción de la acción disciplinaria, siempre y cuando el quejoso desista de la acción y manifieste que le ha sido íntegramente indemnizado el daño.

Artículo 17. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 18. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPÍTULO IV

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 19. *Causales*. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

- 1. La muerte del sancionado.
- 2. La prescripción.
- 3. La rehabilitación.

Artículo 20. *Término de prescripción*. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO II CAPÍTULO I

Procedimiento disciplinario

Artículo 21. Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.

Parágrafo. Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo podrá apoyarse en la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces.

Artículo 22. *Reparto*. A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de esta ley, se procederá por reparto en forma rotativa y sucesiva teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9º de la Ley 435 de 1998.

Artículo 23. *Iniciación del proceso disciplina*rio. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 24. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria*. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 25. *Calidad de investigado*. La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto mediante el cual se dispone la apertura de la investigación disciplinaria.

Artículo 26. *Derechos del investigado*. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

a) Acceder a la investigación.

- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia
- d) Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
 - e) Rendir descargos.
- f) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
 - g) Obtener copias de la actuación.
- h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Artículo 27. Estudiantes de consultorios jurídicos. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios cuando el investigado no designe uno de su confianza o si lo solicita. Según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 y demás normas que la reglamenten o modifiquen como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Artículo 28. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja o informe y demás partes del expediente disciplinario, desde la etapa de indagación preliminar.

Artículo 29. Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El investigado y su defensor estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución y la ley tengan dicha condición.

Artículo 30. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá recogerse en medio escrito o magnético, reconocido.

Artículo 31. *Utilización de medios técnicos*. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia, siempre que otro trabajador del mismo Consejo controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 32. *Terminación del proceso disciplinario*. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 33. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 34. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 35. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 36. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 37. *Notificación por estado*. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 39. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 40. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 41. *Comunicaciones*. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 42. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 43. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 44. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la interposición y sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 45. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 46. *Trámite del recurso de reposición*. Cuando el recurso de reposición se formule por es-

crito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 47. *Recurso de apelación*. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 48. *Prohibición de la* reformatio in pejus. En el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, cuando el investigado sea apelante único, en la providencia que lo resuelva no podrá agravarse la sanción impuesta.

Artículo 49. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

Artículo 50. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 51. *Necesidad*. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 52. *Investigación integral*. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 53. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 54. *Libertad de pruebas*. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 55. Petición y rechazo de pruebas. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 56. *Práctica de pruebas en el exterior*. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 57. *Prueba trasladada*. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 58. *Apoyo Técnico*. El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los organismos, del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 59. *Oportunidad para controvertir la prueba*. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 60. *Testigo renuente*. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 61. *Inexistencia de la prueba*. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 62. Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 63. *Prueba para sancionar*. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 64. Causales. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.
- La violación del derecho de defensa del investigado.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 65. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 66. Solicitud. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 67. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO VI

Indagación preliminar

Artículo 68. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o una vez verificado en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que el posible investigado no ostenta la calidad de Arquitecto o Profesional Auxiliar, o mediante anónimo, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO VII

Investigación disciplinaria

Artículo 69. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 70. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 71. *Contenido de la investigación disciplinaria*. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

- 1. La identidad del posible autor o autores.
- 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- 3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 72. Notificación de la apertura de la investigación. Dispuesta la apertura de la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la notificación se debe informar al investigado que tiene derecho a nombrar defensor, y que en caso de no designarlo se le asignará uno de oficio previo el trámite de que trata el artículo 39 de la presente ley, con quien se surtirá la notificación y continuará representándolo en el trámite de la actuación.

Artículo 73. *Término de la investigación disciplinaria*. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgi-

do prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO VIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 74. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 75. *Procedencia de la decisión de car*gos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 76. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
 - 2. Las normas presuntamente violadas.
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.
- 4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- 5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la presente ley.
 - 6. La forma de culpabilidad.
- 7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 77. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 32 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 73 de esta ley, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 78. Notificación del pliego de cargos. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

CAPÍTULO IX

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 79. *Término para presentar descargos*. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Consejo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 80. *Renuencia*. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 81. *Término probatorio*. Vencido el término señalado en el artículo 79 de la presente ley, al miembro del Consejo que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- 2. Cuando a juicio del miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 82. Audiencia pública. A la audiencia pública deberán asistir el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 83. *Término para fallar*. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 84. *Contenido del fallo*. El fallo debe ser motivado y contener:

- 1. La identidad del investigado.
- 2. Un resumen de los hechos.
- 3. El análisis de las pruebas en que se basa.
- El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 5. La fundamentación de la calificación de la falta.
 - 6. El análisis de culpabilidad.
 - 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
- 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

CAPÍTULO X

Segunda instancia

Artículo 85. *Trámite de la segunda instancia*. Los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO III CAPÍTULO I

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 86. *Ejecución de las sanciones*. La sanción impuesta se hará efectiva por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, en aras de hacer efectiva la sanción.

Artículo 87. *Cómputo de la sanción*. Las sanciones impuestas empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 88. Registro de sanciones. Las sanciones disciplinarias proferidas contra los Arquitectos o sus Profesionales Auxiliares deberán ser registradas en la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para efectos de la expedición del certificado de vigencia digital y antecedentes, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

Artículo 89. *Transitoriedad*. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en la etapa de investigación continuarán su trámite de conformidad al procedimiento sancionatorio aplicable hasta la fecha.

Artículo 90. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*

y deroga todas las disposiciones que le sean con-

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 135 de 2014 Senado - 139 de 2014 Cámara** por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, como consta en la sesión del día 22 de abril de 2015, acta número 44.

NOTA: El Texto del Proyecto se aprobó en los mismos términos del Texto Aprobado por la Plenaria de la Cámara.

Ponente:

GERMAN VARON COTRINO

H. Senador de la República

Presidente,

H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 282 - Martes 12 de mayo de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

Informe de Ponencia, texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen rebajas de penas a los miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de Orden Público....

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado al Proyecto de ley número 135 Senado de 2014, 139 de 2014 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

2